



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003001 2016 00275 02

Villavicencio, catorce (14) de octubre del 2020.

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada formulado por la parte demandada contra el auto de 17 de mayo del 2019, por el cual se modificó la liquidación de crédito presentada al interior del juicio ejecutivo de la referencia, oportunidad en que reclamó que en la decisión objeto de censura se dijo que había aplicado los abonos el 31 de enero del 2019, lo cual era falso, puesto que elaboró la liquidación de acuerdo al mandamiento de pago de abril 27 del 2016 y aplicó los abonos en las fechas correspondientes, lo cual, por el contrario, no se hizo por parte del extremo actor.

Para resolver, se **considera:**

Inicialmente, el despacho ha de señalar que la liquidación de crédito debe sujetarse a lo prescrito en el mandamiento de pago y la sentencia que dispone seguir adelante la ejecución, comoquiera que es en dichas providencias que se define sobre la exigibilidad, expresividad y claridad de la obligación, por lo que en ellas se delimitan los contornos de la misma.

En ese sentido, el juzgado advierte que la *a quo* aclaró como lo dicho fue que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a partir de la liquidación del demandado, siendo que la primera (la de la ejecutante) no tuvo en cuenta los abonos realizados en las fechas establecidas, sino que los restó al resultado de la liquidación, por lo que no hay error en tal sentido, ya que verificadas las liquidaciones, se observa que efectivamente la realizada por la actora contenía dicho yerro; no obstante, al margen de todo lo anterior, este estrado estima que tal alegato no es suficiente para acreditar la existencia de un error en la liquidación elaborada por el juzgado de primer grado, respecto de la cual nada se dijo, de modo que no se denunció alguna falencia que conduzca a la revocatoria de la decisión.

Todavía más, vale la pena destacar que la juez de conocimiento -al resolver la reposición formulada junto a la alzada- dio cuenta de la existencia de un error al momento de restar el abono por COP\$15.000.000 realizado el 11 de junio del 2014, puesto que a dicha suma solo le fueron restados los intereses causados entre mayo

01 y junio 10 del 2014, pero no los generados entre el 14 de noviembre del 2013 al 30 de abril del 2014, equivocación que se repitió en la liquidación contenida en el escrito por el que se impugnó el proveído objeto de estudio, aspecto que de inmediato conduce a descartarla.

Así las cosas, agotados los reparos enfilados contra la decisión que data del 17 de mayo del 2019, sin que permitan vislumbrar un aspecto determinante que conduzca a su revocatoria, resulta obligatorio confirmarla, dado que *«[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (...)»¹*.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dispone **confirmar** el auto de 17 de mayo del 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio. No se condena en costas, comoquiera que no aparecen causadas. Por Secretaría, remítanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99725e7676b4489692ee5f1a0206bec104c8621389d6be31dbfb5361c6415515

Documento generado en 13/10/2020 11:18:00 a.m.

¹ Código General del Proceso, artículo 328.